

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el expediente relativo a la resolución del contrato de cesión suscrito entre la vvvvv y la empresa eeeee, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo a la resolución del contrato de cesión suscrito entre la vvvvv y la empresa eeeee

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 122/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 16 de agosto de 2002, la vvvvv, en sesión extraordinaria, acuerda el inicio del expediente para la cesión de parte de la finca rústica ubicada en el paraje "xxxxx", parcela 377 del polígono 75, de una superficie aproximada de 5.938 m<sup>2</sup>.

Antes de dicha fecha interesa destacar las siguientes actuaciones:

- El 6 de junio de 2002 el Ayuntamiento de xxxxx acuerda iniciar, a instancia de la wvvv, la aprobación del Plan Parcial para dicha localidad, plan que afecta a la parcela antes referida, siendo advertidos por la Administración Autónoma de Castilla y León de un posible defecto insubsanable ante la carencia de un estudio de impacto ambiental realizado por un equipo homologado.

- El Ayuntamiento de xxxxx notifica a D. aaaaa, como colindante, la solicitud de licencia de actividad de eeeee para la instalación de abastecimiento de gasóleo para una estación de servicios en la parcela citada. Dicho interesado formula alegaciones, en fecha 12 de julio de 2002, oponiéndose a la instalación de la referida actividad por considerarla penosa e insalubre, al estar a escasos metros de su vivienda y establecimiento mercantil.

**Segundo.-** Con fecha 17 de septiembre de 2002, D. aaaaa interpone ante el Ayuntamiento de xxxxx recurso interesando la paralización de la obra iniciada en julio de 2002 por la empresa eeeee en la parcela xxxx del polígono xxxx, al carecer de licencia de actividad previa a la licencia de obras, así como de contrato de adjudicación de la parcela que le legitime para ocuparla y comenzar las obras de instalación de la gasolinera.

Asimismo, con fecha 18 de septiembre de 2002, D. mmmmm y 79 vecinos más de wvvv formulan una moción de censura contra el Alcalde Pedáneo D. ppppp por ceder a la referida empresa la parcela propiedad de la Junta para la instalación de la gasolinera y autorizar las obras que se iniciaron en julio del mismo año sin las licencias administrativas pertinentes.

Dicha moción de censura se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx, autos nº xxxx/2002, remitiéndose posteriormente por cuestión de competencia al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxxx, tramitándose con el nº de recurso xxxx/2002, del que se desiste en junio de 2003 tras salir elegido como Alcalde Pedáneo D. mmmmm.

**Tercero.-** La wvvv, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de octubre de 2002, adjudica definitivamente a la empresa eeeee parte de la parcela 377 del polígono 75, autorizando a su Presidente, D. ppppp, para la suscripción del contrato administrativo a favor del adjudicatario.

El 21 de noviembre del 2002 se firma entre el Presidente de la vvvv y el representante legal de la empresa la adjudicación de la parcela, aun a sabiendas de la paralización de las obras en la parcela adjudicada y notificada fehacientemente a la empresa adjudicataria por el Ayuntamiento de xxxxx.

**Cuarto.-** El Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, con fecha 27 de noviembre de 2002, paraliza la tramitación del Plan Parcial que afecta a vvvv, y en concreto a la parcela xxxx del polígono xxxx.

**Quinto.-** Tras las elecciones celebradas en mayo de 2003, la vvvv, en concejo abierto, acuerda la retirada del Plan Parcial, dictándose Resolución por la Comisión Territorial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León el 15 de abril de 2004, en la que se acepta el desistimiento interesado por la vvvv, declarando concluso el procedimiento.

Dicha resolución es recurrida en alzada por la empresa eeeee, recurso que es desestimado por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León mediante Resolución de 1 de diciembre de 2004.

**Sexto.-** En el año 2004 la vvvv inicia los trámites para la resolución del contrato de cesión de la parcela.

Con fecha 20 de abril de 2005, la vvvv, y a la vista del informe-dictamen de la Secretaria de la citada Junta sobre extinción del contrato referido, notifica al interesado la resolución y le da traslado de una copia del citado informe.

Con fecha 9 de agosto de 2005 el interesado remite un escrito de alegaciones a la vvvv, en el que solicita que se deje sin efecto el expediente de resolución de contrato.

**Séptimo.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº xx de xxxx, en el procedimiento abreviado nº xxxx, seguido a instancia de uuuuu contra la vvvv, dicta sentencia de fecha 4 de abril del 2005, por la que sin entrar en el fondo del asunto determina que no ha lugar a la resolución del contrato que vincula a las partes, por no haber interesado la vvvv el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Castilla y León.

**Octavo.-** Consta que la vvvv, en concejo abierto, acuerda formular querrela contra el anterior Alcalde-Presidente, y que el Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxx acuerda imputar a aquél por un delito de malversación de caudales públicos, estando en la actualidad pendiente de señalamiento de juicio ante la Audiencia Provincial de xxxxx.

**Noveno.-** El 11 de noviembre de 2005, al amparo del artículo 59.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la vvvv solicita informe preceptivo a este Consejo Consultivo, consulta que es inadmitida a trámite mediante Acuerdo de 15 de diciembre de 2005; dicha solicitud se reitera con fecha de 15 de marzo de 2006, siendo nuevamente inadmitida el 20 de marzo.

**Décimo.-** Con fecha 1 de marzo de 2006 el Ayuntamiento de xxxxx dicta un nuevo decreto por el que se ordena la inmediata paralización de las obras que estaba efectuando uuuuu en la parcela xxxx del polígono xx en la localidad vvvv, ordenando iniciar el procedimiento sancionador y de restablecimiento de la legalidad.

Ante la desobediencia por parte de la empresa del mandato de la Corporación municipal, el Juzgado de Instrucción nº xx de xxxx incoa diligencias previas xxxx y dicta Auto de 7 de marzo de 2006, por el que se acuerda la suspensión cautelar e inmediata de las obras que la entidad eeeee venía ejecutando en la parcela xxxx del polígono xx de la localidad de vvvv, imputando al representante legal de la mercantil de la posible comisión de un supuesto delito de desobediencia.

**Undécimo.-** Consta nuevo trámite de audiencia a la empresa, la cual presenta un nuevo escrito de alegaciones el 10 de febrero de 2006 en el que se remite íntegramente a las alegaciones realizadas el 22 de junio de 2005.

**Duodécimo.-** Con fecha 14 de diciembre de 2006, el Alcalde de la vvvv dicta propuesta de resolución en la que propone la resolución del contrato suscrito entre ella y uuuuu de fecha 21 de noviembre de 2002 por imposibilidad de su cumplimiento y ejecución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Decimotercero.-** Con fecha 28 de febrero de 2007, se acuerda por la Presidenta del Consejo Consultivo requerir al Ayuntamiento de vvvvv para que complete el expediente remitido, comunicándole al mismo tiempo que, conforme a lo previsto en el artículo 53.5 de su Reglamento Orgánico, queda suspendido el plazo para la emisión del dictamen, el cual se reanuda una vez recibida la documentación interesada.

Concretamente la documentación solicitada consiste en una propuesta de resolución en la que se refleje el destino de la fianza y la exigencia o no de indemnización de daños y perjuicios, así como la remisión de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº xx de xxxx, en el procedimiento abreviado nº xxxx.

**Decimocuarto.-** Con fecha 19 de abril de 2007 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida. Una vez analizada la misma la Presidenta del Consejo Consultivo acuerda, con fecha 3 de mayo de 2007, levantar la suspensión y reanudar el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 4º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

**2ª.-** La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, esto es, la vvvvv, conforme dispone el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para la resolución del contrato, puesto que se ha dado audiencia al contratista conforme al artículo 96 del TRLCAP, por lo que procede analizar si, en relación con el fondo del asunto, se han observado o no los trámites legalmente previstos para la resolución del contrato que ahora pretende resolverse.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente iniciado por el Ayuntamiento contratante para la resolución de contrato de cesión suscrito entre la vvvv y la empresa eeee de la parcela de calificación jurídica de propios, polígono xx, con destino, única y exclusivamente, a suministro de combustible gasóleo tipo "A" y lavado de vehículos a motor, de fecha 21 de noviembre de 2002.

**4ª.-** Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada por la consulta, interesa a este Consejo precisar la naturaleza y calificación jurídica del contrato de referencia.

La distinción dentro de los contratos que conciertan las Administraciones Públicas entre los de carácter administrativo y los de condición civil se establece (abstracción hecha de los de obras, servicios y suministros) no sin algunas dificultades, en base a la interpretación de textos legales, atendiendo para determinar la cualidad de contrato administrativo a que así lo declare la ley, a su directa vinculación al desenvolvimiento de un servicio público o a que revista características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, Salas de lo Civil y lo Contencioso-Administrativo, ha declarado que "la moderna doctrina jurisprudencial viene manteniendo el carácter jurídico-privado de los contratos celebrados por la Administración Pública, cuando éstos afectan a bienes patrimoniales, en este caso bienes de propios, y el objeto del contrato es ajeno a obras y servicios públicos de cualquier especie, (...) la naturaleza jurídico-administrativa de un contrato viene determinada por la presencia de un fin público en la causa de un contrato, dentro de un concepto amplificado de las obras y servicios públicos" (Sentencia de la antigua Sala Cuarta de 13 de julio de 1987).

Siendo doctrina reiterada del Tribunal Supremo "la de que para distinguir entre los contratos privados y los administrativos, prescindiendo del tradicional criterio de las cláusulas exorbitantes o derogatorias del derecho común, hay que atender básicamente al objeto o visión finalista del negocio, de suerte que una relación jurídica concreta ofrecerá naturaleza administrativa cuando ha sido determinada por la prestación de un servicio público, entendiendo este concepto en su acepción más amplia para abarcar cualquier actividad que la Administración desarrolle como necesaria para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia, y por lo mismo correspondiente a sus funciones peculiares (...)" (Sentencia de la Sala Tercera de 30 de octubre de 1990 y las que en ella se citan); "los contratos cuyo objeto sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos o los que estén vinculados a su desenvolvimiento regular (...) se estiman como sujetos al Derecho Público Administrativo, criterio finalista constante en nuestra jurisprudencia", "cobra particular relevancia destacar que el objeto de todo contrato administrativo está siempre directamente relacionado con el servicio público en la medida en que, de alguna manera, el interés público está en juego" (Sentencia de la Sala Tercera de 29 de octubre de 1991).

Asimismo, dicha doctrina mantiene que "por lo que respecta al segundo de los presuntos errores, naturaleza civil o administrativa de las relaciones que vincularon a las partes, es conveniente perfilar la orientación jurisprudencial imperante sobre dicho particular (...) y que consiste en atender al objeto o visión finalista del negocio para marcar la diferenciación, de manera que una relación jurídica concreta ofrecerá naturaleza administrativa cuando ha sido determinada por la prestación de un servicio público, entendiendo el concepto en la acepción más amplia para abarcar cualquier actividad que la Administración desarrolla como necesaria en su realización para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia" (Sentencia de la Sala Primera de 23 de julio de 1992, y las que en ella se citan). "Conforme tiene reiteradamente declarado esta Sala (...) nuestro ordenamiento jurídico utiliza como criterio definidor de los contratos de naturaleza administrativa, el teleológico, cuando en el artículo 3 de la Ley Jurisdiccional somete a su esfera las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie" (Sentencia de la Sala Tercera de 17 de julio de 1995 y las que en ella se citan).



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

En este sentido, resulta procedente la referencia a las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: Sentencia de 4 de mayo de 1995, dictada en el recurso nº 306/1992: "Como ya tiene reiteradamente declarado este Tribunal, tanto por esta Sala como por la Sala Primera de lo Civil –Sentencias de 9 octubre 1987 y 28 octubre 1991– y Sentencias de 30 mayo 1983 y 11 marzo 1985, entre otras, nuestro ordenamiento jurídico utiliza como criterio definidor de los contratos administrativos, el teleológico, cuando en el artículo 3 de la Ley Jurisdiccional somete a su esfera las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando tuvieron por finalidad obras y servicios públicos de toda especie, entendiendo el concepto en la acepción más amplia para abarcar cualquier actividad que la Administración desarrolla como necesaria en su realización para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia (...)". En Sentencia de 31 de octubre de 1995 se reconoce que el concepto de contrato administrativo viene determinado en función de la presencia en la causa del mismo de un fin público como elemento esencial. "Este criterio finalista de la contratación administrativa tiene especial relevancia cuando el objeto del contrato son bienes de propios, como acaece en esta litis, y así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 junio 1976 y 28 noviembre 1981 califican de administrativo el contrato cuyo objeto recae sobre bienes de propios, cuando se dirija a satisfacer un fin público incluyendo dicho fin público en la causa del contrato".

Por tanto, para distinguir entre los contratos privados y los administrativos, prescindiendo del tradicional criterio de las cláusulas exorbitantes o derogatorias del derecho común, hay que atender básicamente al objeto o finalidad del negocio, de suerte que una relación jurídica concreta ofrecerá naturaleza administrativa cuando ha sido determinada para abarcar cualquier actividad que la Administración desarrolla como necesaria para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia y por lo mismo correspondiente a sus funciones peculiares; sentido lato que inspira el artículo 5 del TRLCAP. Esta doctrina es igualmente aplicable a la contratación de las Corporaciones locales, como se desprende de lo preceptuado en los artículos 5.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 112 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.



Por otra parte, dada la amplitud de la definición servicios públicos, el concepto de contrato administrativo viene determinado doctrinalmente por la definición negativa o excluyente del servicio público, es decir, cuando el contrato no tiene por objeto la gestión del dominio privado, patrimonial o mercantil de la Administración, el contrato será administrativo (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1986 –Sala 1ª–). Sin embargo, en el caso de las Corporaciones locales la ley ya detalla positivamente cuáles son los servicios públicos municipales o provinciales de la competencia del municipio o de la provincia –artículos 25.2. y 31.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril– de modo que cualquier contrato otorgado por ellas que no tengan por objeto la gestión directa o indirecta de esos servicios de su competencia, será un contrato privado, pues cuando no se trata de prestar un servicio de la competencia de la Administración la naturaleza será privada.

La aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al presente caso, atendiendo al contenido del contrato cuestionado, que no es otro que la cesión de terrenos municipales a un particular para la instalación de abastecimiento de gasóleo para una estación de servicios, debe conducir a estimar la naturaleza privada del mismo por cuanto no viene determinado por la prestación de un servicio público por parte del Ayuntamiento.

No obstante, ha de tenerse en cuenta la sentencia nº xx dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxxx nº xx, de fecha 4 de abril de 2005, que califica, aunque de forma muy somera, el contrato como de administrativo. Concretamente señala en su fundamento jurídico tercero lo siguiente: “Ahora bien calificado el contrato como administrativo (cláusula 11ª del Pliego –folios 19 y 20 de los autos–), naturaleza que no discuten las partes, debe analizarse si se han cumplido los requisitos legales para su extinción por resolución (...)”.

Todo ello determina que desde este Consejo Consultivo, a pesar de lo antes expuesto y fundamentado, deba partir de que nos encontramos ante un contrato administrativo.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que debe realizarse un análisis de las alegaciones vertidas por el contratista en su escrito de oposición, así como de la causa de incumplimiento alegada por la Administración contratante.

En primer lugar, hemos de partir de lo dispuesto, respecto a la resolución del presente contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas hemos de recordar que se consideran parte integrante de los respectivos contratos, tal y como dispone el artículo 49.5 del TRLCAP.

Así, en su cláusula decimoséptima establece como causas de extinción del contrato las siguientes:

“1.- Resolución por incurrir el cesionario en infracción muy grave de sus obligaciones esenciales, tales como el cambio de utilización del bien cedido, o no pagar el canon en los plazos señalados. Cuando la vvvv observe alguna de las anteriores infracciones, o cualquier otra circunstancia a corregir, lo comunicará verbalmente al cesionario. De no ser atendido el requerimiento verbal en plazo de 10 días, se notificará por escrito, dando otro plazo de 10 días. De persistir los hechos e incumpliendo lo requerido, la vvvv tomará acuerdo razonado de dejar sin efecto la cesión, comunicándolo por escrito al cesionario con los recursos correspondientes. Supuesta la terminación de la concesión por el procedimiento expuesto, el cesionario que cesa no tendrá derecho a ser indemnizado por ningún daño emergente, lucro cesante o cualquier otro que pueda deducirse, al ser imputable a él la terminación de la cesión.

»2.- Reversión del servicio a la vvvv por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.

»3.- Declaración de quiebra, suspensión de pagos o muerte del cesionario”.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, expresiva de que cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, aparte la presunción de legalidad de los actos que realizan las Administraciones Públicas dentro de sus competencias; así lo proclaman las Sentencias de 10 de febrero de 2001, 27 de abril de 2000 y 27 de mayo y 6 de marzo de 1999.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 1 de octubre de 1999 que “a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser: que afecte a la prestación

principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación". Más aún, dice en Sentencia de 26 de marzo de 1987 que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales "sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas", pues, como añade esta misma sentencia, "lo peor para todos, es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista".

La causa resolutoria invocada por la Administración es la existencia de "circunstancias tanto anteriores a su firma como sobrevenidas para su cumplimiento y ejecución, pues se suscribió después de haberse efectuado la paralización de las obras al carecer de licencia de actividad y licencia de construcción, después de haberse formulado moción de censura que afectaba exclusivamente al Plan Parcial y al supuesto contrato, después de la paralización de oficio por parte del Ayuntamiento de xxxxx del plan parcial que afectaba a la parcela adjudicada, y después de la paralización de las obras por la instalación de un depósito de gasoil y camiones por carecer de los permisos administrativos pertinentes y de obligado cumplimiento".

Si se analiza la causa alegada para proceder a la resolución del contrato, se observa que no coincide con ninguna de las contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que sirvió de base para el contrato, ni tampoco con ninguna de las contenidas en la ley a la que se remite.

De un estudio de la misma se extrae que más que una causa de resolución del contrato, lo que podría concurrir, en el presente caso, es una causa de invalidez a las que alude el artículo 61 del TRLCAP, al señalar que "los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos algunas de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes". Y más concretamente alguna de las causas de nulidad a las que se refiere el artículo 62 del mismo texto legal, como la de tratarse de un acto de la Administración de contenido imposible, puesto que de acuerdo con el contenido del plan parcial de urbanismo, vigente en el momento

en el que se adjudicó el contrato, no podía destinarse la parcela cedida al uso pretendido, esto es, la instalación y abastecimiento de gasóleo. Plan, por otro lado, que parece que no ha sido modificado, tal y como parece que pretendía inicialmente la entidad local. Dicha imposibilidad de contenido según la doctrina se traduce en la imposibilidad de cumplimiento.

Asimismo, ha de recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del TRLCAP, la declaración de nulidad podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, los efectos de la declaración de nulidad se fijan en el artículo 65 del mismo texto legal, en el que se establece que "la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede resolver el contrato de cesión suscrito entre la vvvv y la empresa eeee, sin perjuicio de lo señalado en la consideración jurídica quinta del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.